

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

30 MAR 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO PIÑEROS Y OTROS
ACCIONADO: CORPOBOYACÁ MINISTERIO DEL MEDIO
AMBIENTE Y OTROS
RADICADO: 1500123310042010001527- 00

En virtud del informe secretarial que antecede en el que se informa que a los peritos designados en diligencia de testimonios e interrogatorio de parte realizada el día 01 de marzo de 2014, se les efectuaron las citaciones correspondientes sin que ninguno de ellos se acercara a la Secretaría de éste Tribunal a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, y que al hacerles llamadas telefónicas a los números que aparecen en el listado de auxiliares de justicia, dos de ellos pasaron a correo de voz y tan sólo uno de ellos contestó manifestando que había pasado escrito comunicando su retiro de la lista de auxiliares de la justicia hace aproximadamente cuatro (4) años; considera el Despacho necesario, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el día 07 de abril del presente año, RELEVAR a los auxiliares de justicia designados en la aludida diligencia, debiéndose iniciar el correspondiente incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia de los mismos, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 9 del C. de P.C., para lo cual se dispondrá que una vez notificada y cumplida la presente providencia, por Secretaría se ingrese nuevamente el proceso al Despacho a fin dar trámite al aludido incidente.

En consecuencia, atendiendo las reglas establecidas en los artículos 9 y 234 del CPC, se procederá a designar nuevamente a los siguientes profesionales en ingeniería sanitaria y civil, que hacen parte de la lista de auxiliares de justicia:

- *MARTHA CECILIA ACERO BERNAL, a quien se puede ubicar en la Carrera 15 No. 17- 68 de Tunja; teléfono No. 3212485184*

- *RICARDO HUMBERTO ACUÑA SANCHEZ, a quien se puede ubicar en la Calle 26 No. 6- 43, teléfono 987408747; y*
- *DIEGO FRANCISCO ANGEL MEDINA, a quien se puede ubicar en la Calle 48 No. 18- 21 Bloque B1 Apto 502, teléfono 3203458251.*

Se le dará posesión al primero que concurra. El auxiliar en mención, deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

De otra parte, en atención al memorial radicado el día 11 de marzo de 2016 por la apoderada de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. (fl. 985), en el que solicita la corrección del Acta de la diligencia de recepción de interrogatorio de parte y de testimonios realizada el 01 de marzo del año en curso, debido a que sus apellidos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, fueron consignados de manera errónea, el Despacho accederá a tal pedimento al evidenciarse a minutos 17:42 a 18:14 y 22: 22 a 22:37 del video en el que consta la grabación de la mencionada diligencia (fl. 976 anverso), así como en el memorial sustitución poder allegado a la misma (fl. 979), que algunos de los datos personales de la apoderada de la Sociedad Holcim Colombia S.A., quedaron mal escritos, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a los auxiliares de justicia JULIAN DARIO MEDINA BARÓN, MARY JULIETTE DÍAZ RINCÓN, y HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ, quienes fueron designados en diligencia de recepción de testimonios e interrogatorio de parte, llevada a cabo el día 01 de marzo de 2016, por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: DESIGNAR como auxiliares de la justicia dentro del presente asunto, a los profesionales en Ingeniería Sanitaria y Civil señalados en la parte motiva del presente proveído, con el fin de contar con su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial programada para el día 07 de abril del año en curso, a las 8: 00 a.m.

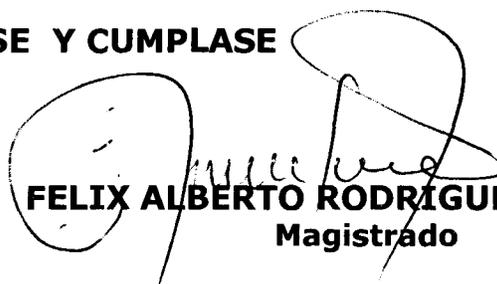
Por Secretaría de esta Corporación Judicial, Comuníquese a los auxiliares de la justicia mencionados, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la ley 794 de 2003, informándoseles que se le dará posesión al primero que concurra, advirtiéndoseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la

respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: Corregir el Acta de la Diligencia de Interrogatorio de Parte y de Recepción de Testimonios realizada el día 1º de marzo de 2014, en el sentido de indicar que la abogada a quien se le reconoció personería en la mencionada diligencia para actuar como apoderada de la Sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., en los términos de la sustitución poder obrante a folio 979 del expediente, es la abogada **NATALIA URZOLA GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.390.358 de Cartagena y T.P. No. 200.682 del C.S. de la J.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para adelantar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de Justicia de los señores mencionados en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>Nº <u>19</u> De Hoy <u>01/03/2016</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 5**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ
RIVEROS**

Tunja, 25 MAR 2016

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Demandante: **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ**

Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**

Radicado: **150023331000200200392- 00**

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial visible a folio 58 del expediente, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión o el rechazo de la demanda presentada en ejercicio de la acción de Nulidad Simple, por el apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, en la que se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0416 de 05 de septiembre de 2000 y 0503 de 10 de octubre de 2000, expedidas por la entidad demandada, a través de las cuales se le impone al demandante la obligación de cancelar la suma de \$20.919.904,80 por concepto de cuotas de fiscalización, y como consecuencia de ello, que se ordene reintegrar tal valor con su correspondiente indexación.

II. CONSIDERACIONES

La Sala rechazará la demanda de la referencia por las razones que a continuación se exponen.

Como es bien sabido, uno de los presupuestos que debe observarse dentro del estudio de admisión de la demanda, es el concerniente a la caducidad de la acción, fenómeno jurídico que tiene ocurrencia cuando el término legalmente establecido para formular la demanda, vence sin que el interesado haya ejercido el derecho de acción, lo que genera como consecuencia, la pérdida de la oportunidad procesal para acudir ante la jurisdicción e interponer la acción pertinente.

Frente al término que se tiene para presentar la demanda de la acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho, los numeral 1º y 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, prevén:

"ARTÍCULO 136. *Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998.* **Caducidad de las acciones.**

1. *La acción de nulidad podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.*

2. **La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.** *Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora, en los casos en que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no sea presentada dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., el artículo 143 ibídem, prevé su rechazo así:

ARTÍCULO 143. *Modificado por el art. 26, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 45, Ley 446 de 1998.* **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.**

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

(...) (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con la normatividad transcrita y analizando el caso en concreto, observa la Sala lo siguiente:

- El apoderado de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá presentó ante esta Corporación demanda de NULIDAD SIMPLE cuyas pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0416 de 05 de septiembre de 2000 y 0503 de 10 de octubre de 2000, expedidas por la Contraloría General de Boyacá, a través de las cuales se le impone a la demandante la obligación de cancelar la suma de \$20.919.904,80 por concepto de cuotas de fiscalización (fls. 7 a 12).
- Luego de agotar el trámite correspondiente, el Tribunal Administrativo de Casanare emitió decisión de fondo en el presente asunto mediante sentencia de 30 de junio de 2011, en la que **RESOLVIÓ: "INHIBIRSE** para pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tomando como fundamento lo siguiente (fls. 104 a 106):

"(...)

c) No está probada la existencia de la entidad accionante ni el carácter de representante legal del demandante Carlos Arturo Sánchez Estupiñan.

d) Las contralorías departamentales, de conformidad con el artículo 272 de la C.N. no son personas jurídicas sino entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. Así lo reitera también la Ley 330 de 1996, artículo 2, que es del siguiente tenor:

(...)

Por ende, a quien se debía demandar era al Departamento de Boyacá, de la cual hace parte la Contraloría General de Boyacá y no a ésta.

e) Y tampoco existe demanda en forma, acorde con las previsiones de los artículos 137, s.s. y concordantes del C.C.A, si se tiene en cuenta que las dos resoluciones demandadas son actos administrativos de contenidos particular y concreto, que debían ser demandados en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no en acción de Nulidad.

En consecuencia, faltando los presupuesto procesales señalados en los literales c, d y e, no es posible pronunciarse de mérito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual está corporación se INHIBIRÁ."

- Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2011, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia aludida (fls. 120 a 113), recurso que fue resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante proveído de 02 de julio de 2015, en el que dispuso REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, DECLÁRAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de 20 de abril de 2005, y en consecuencia, ORDENÓ al Tribunal Administrativo de Boyacá, evaluar nuevamente los presupuestos procesales por los que se emitió el fallo inhibitorio, referentes a la indebida representación de la entidad demandante y a la ocurrencia de la caducidad de la acción (fls. 16 a 39).

- En obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado, ésta Corporación Judicial por auto de 17 de febrero de 2016, INADMITIÓ la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del C.C.A., con la finalidad de que fueran allegados los documentos que acreditaran la existencia y representación de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, así como el otorgamiento del poder de acuerdo con las previsiones de los artículos 65 del C.P.C. y 267 del C.C.A.; y las constancias de notificación de los actos administrativos acusados (fl. 50); documentos éstos que fueron allegados oportunamente, y respecto de los cuales se pudo abstraer lo siguiente:

En el poder allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda (fls. 53 y 54 cuaderno de apelación), se indicó que el apoderado queda facultado para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda de simple nulidad con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0416 de 05 de septiembre de 2000 y 0503 de 10 de octubre de 2000, expedidas por la Contraloría General de Boyacá, a través de las cuales se le impone a la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá la obligación de cancelar la suma de \$20.919.904,80 por concepto de cuotas de fiscalización, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene a las entidades demandadas reintegrar las cifras anotadas con su correspondiente indexación (fl. 53).

Al respecto, precisa la Sala que aunque en el líbello introductorio las pretensiones tan sólo van dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, pretensión que es propia de las acciones de simple nulidad, lo cierto es que tal como lo indicó el Gerente de la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en el poder conferido a su apoderado, e igualmente lo señaló dicho abogado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Casanare (fl. 120), las pretensiones incoadas en el sub lite, además de la finalidad anulatoria de los actos acusados, persiguen como restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada el reintegro de las sumas pagadas por concepto de cuotas de fiscalización, junto con su correspondiente indexación, de lo que se infiere que la acción incoada no es propiamente la indicada de nulidad simple sino que la idónea para encausar las pretensiones del actor es de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., norma que establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pagó indebidamente.**"*

En consecuencia, en casos como el presente en los que se plantea una pretensión de simple nulidad contra un acto administrativo cuya declaratoria en tal sentido genera el restablecimiento del derecho, el

Consejo de Estado en sentencia de 05 de junio de 2014, expediente No. 2009- 00407, con ponencia del C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, ha dejado establecido que el Juez debe encausar la respectiva acción y acometer el estudio de fondo del asunto, so pena de incurrir en denegación de justicia, ello siempre y cuando el término para procurar el restablecimiento del derecho NO hubiere caducado.

En estos términos, y como quiera que no hay duda respecto del restablecimiento del derecho pretendido por la E.S.E. demandante, lo procedente en el sub lite es encausar las pretensiones del demandante a la respectiva acción, esto es, a la de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, advierte la Sala que respecto de dicha acción ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como pasa a explicarse.

Los actos administrativos cuya nulidad pretende el demandante son los contenidos en las Resoluciones Nos. 0416 de 05 de septiembre de 2000 y **0503 de 10 de octubre de 2000**, a través de las cuales, por la primera, se DETERMINA la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON 80/10 (20'919.904,80) M/cte. como suma adeudada por el Hospital Psiquiátrico de Tunja en favor de la Contraloría General de Boyacá, por concepto de cuotas de fiscalización para las vigencias 1997 (\$5.565.900,00), 1998 (\$6.221.020,00), y 1999 (\$9.132.984); y por la segunda, se resuelve No reponer la Resolución No. 0416 de 05 de septiembre de 2000 (fls. 2 a 6).

Como se puede evidenciar, es con la Resolución No. 0503 de 10 de octubre de 2000 con la que se agotó la vía gubernativa, acto administrativo que según consta en documento visible a folio 61 del expediente, fue notificado por estado el día **17 de octubre de 2000** y se fijó en lugar público de la Contraloría General de Boyacá por el término de un (1) día, en consecuencia, es a partir del día siguiente a su notificación (**18 de octubre de 2000**) que se debe contabilizar el término de los cuatro (4) meses a que hace alusión el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda hasta el día **18 de febrero de 2001**, pero como ésta fue radicada el día **23 de enero de 2002** (fls. 12 y 13 anverso), es decir, un año después, resulta evidente que en el sub judice ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

En este orden de ideas, y como quiera que es evidente que ha fenecido el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., se procederá a imponer el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 143 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado, por la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

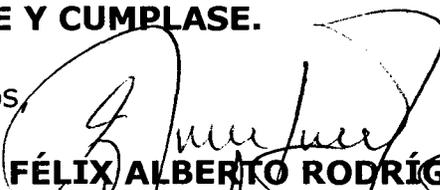
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.541 de Bogotá y T.P. No. 58.773 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a folios 53 y 54 del expediente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

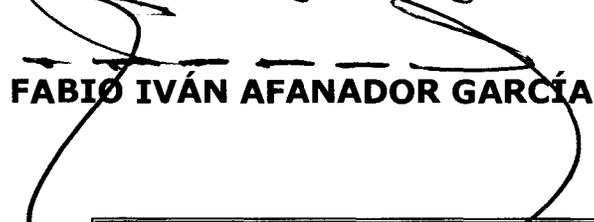
CUARTO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


ANA YASMIN TORRES TORRES


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 30 MAR 2016

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA HELENA MONROY DE MAYORGA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 23 31 003 2012 00164 - 00**

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión el día 15 de mayo de 2015.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la correspondiente al **día 12 de abril de 2016, a las 9:00 am**, diligencia que se llevará a cabo en las Salas de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en el quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja, carrera 9 No. 20- 62.

TERCERO: Por la Secretaría de ésta Corporación, CITAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, advirtiendo que en el evento en que la parte recurrente no concurra a la audiencia, se declararán desiertos los recursos de apelación.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia alleguen el acta del Comité de Conciliación con la fórmula de arreglo, si ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CANDIDO BLANCO CALVO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ESE HOSPITAL
SAN JOSÉ DEL COCUY
RADICADO: 15000 23 31 000 1996 15953**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 267-290), Corporación que mediante providencia del 02 de mayo de 2013, REVOCÓ el fallo de fecha 31 de enero de 2008 dictado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 30 MAR 2016

**ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MERY TORRES PINTO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA
AGRARIA -INCORA-
RADICADO: 15000 23 31 000 1999 00492 – 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera Subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 306-415), Corporación que mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, CONFIRMÓ el fallo de fecha 20 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare (fl. 321-328).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 30 MAR 2016

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO TULIO PAEZ MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANA Y CONALDE LTDA
RADICACION: 150002331000 2003 00350-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del asunto de la referencia.

Al respecto, habrá de señalarse que encontrándose el proceso en etapa probatoria, mediante auto del 20 de noviembre de 2013 se designó al señor ÁNGEL MEDINA DIEGO FRANCISCO como perito dentro del proceso de la referencia (fl.797), concediéndole el término de 10 días para rendir el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas de fecha 03 de noviembre de 2009 (fl. 472-477) en relación con lo señalado en el numeral 9º del acápite pruebas decretadas a instancia de la parte demandada -Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales-CONALDE, dictamen relativo a indicar:

"(i) si para la construcción de las obras contratadas en convenio interadministrativo N° 001 de 2001, suscrito entre el municipio de Tibaná y CONALDE, se requería la utilización de dinamita para la devastación del terreno, en caso afirmativo se precise si tal procedimiento fue llevado a cabo, señalando si la técnica y las cantidades utilizadas fueron adecuadas y si con su utilización se ocasionó daño alguno a los predios aledaños, precisando en este último caso si ellos se debió a la falta de planeación. (ii) si se presentaron deslizamientos del área objeto del contrato y durante su ejecución, en caso afirmativo indique cuales fueron las posibles causas y las medidas adoptadas para evitar ocasionar daños a los predios aledaños y (iii) si la ejecución del convenio interadministrativo se ajustó a los requerimientos técnicos previstos tanto en los pliegos de condiciones como en el convenio."

Posteriormente, mediante autos del 11 de junio de 2014 (fl. 818-820) y 18 de marzo de 2015 (fl. 856-857), se requirió al aludido perito para que tomara posesión de su cargo, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia conforme a lo dispuesto en el numeral 4º literal i) del artículo 3 de la Ley 794 de 2003, quien guardó silencio respecto de los diferentes requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Despacho relevará del cargo al referido auxiliar de justicia, por el evidente incumplimiento injustificado de sus obligaciones como perito designado dentro del proceso de la referencia, situación que además, ha generado una dilación injustificada del proceso que data del año de 2003. Luego, al tiempo que se relevará del cargo al perito, se iniciará incidente de exclusión de la lista de auxiliares de justicia al señor ÁNGEL MEDINA DIEGO FRANCISCO, conforme lo dispone el Art. 9º numerales 2º inciso final¹ y 4º literal i)² del C.P.C.

En consecuencia y como quiera que a la fecha no se ha practicado el dictamen pericial decretado de oficio (fl. 476), para su elaboración se designarán de la lista de auxiliares de justicia a los ingenieros de vías y transporte ALVARADO VELASCO PATRICIA EDDY, ÁNGEL MUÑOZ DIEGO ALFONSO GAVILÁN RONDÓN WILLIAM SERGIO, GÓMEZ SAAVEDRA RUTH MERY, dándose posesión al primero que concurra, de acuerdo a las previsiones del literal a) ibídem y el Art. 234 del C.P.C.; los auxiliares nombrados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. El dictamen deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo.

De otra parte, se prescindirá de la práctica de los testimonios solicitados por las partes y que a la fecha no se han podido realizar, a saber: los testimonio de DARÍO OTÁLORA DÍAZ, EFRAÍN RODRÍGUEZ, LUCIA ORDOÑEZ, JOSÉ DEL CARMEN MORENO, EVARISTO FANDIÑO, AURA PÁEZ AURORA PORRAS, CARLOS MARTIN GIL, SANTIAGO ROMERO, EZEQUIEL MARTÍNEZ, JORGE MARTÍNEZ, BUENAVENTURA RODRÍGUEZ, CARLOS HENRY RINCÓN, HENRY ANASTASIO MUÑOZ, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO CASTELLANOS, CARLOS ENRIQUE RINCÓN, AURA MARÍA PÉREZ Y MARCOS URIBE LARGO, en tanto observa el Despacho que las partes, tanto actora como demandada no

¹ARTÍCULO 9º Modificado por el art. 3. Ley 794 de 2003 Designación. En la designación de auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. Si la persona designada estuviere impedida para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio, no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, no concurriere a la diligencia o no cumpliera su encargo dentro del término señalado, se procederá inmediatamente a su relevo.

² Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso : (...)

i) A quienes sin causa justificada no aceptaren o no ejercieren el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia para el que fueron designados. (...)

han adelantado las gestiones pertinentes ante los despachos comisionados para tales diligencias en aras de obtener la totalidad de las pruebas testimoniales decretadas en la providencia fechada el día 03 de noviembre de 2009 (fl. 472-477), concretamente, las enunciadas en: **i)** numeral 8º del acápite pruebas de la parte demandante (fl.473) y **ii)** numeral 7º del acápite pruebas de la parte demandada- Municipio de Tibaná (fl.474) y **iii)** numerales 5º a 7º del acápite pruebas de la accionada- Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales-CONALDE (fl.475), lo que conlleva que deberán asumir las consecuencias procesales adversas a sus pretensiones por la falta del recaudo probatorio antes citado. En este punto, es del caso recordar el deber de las partes y sus apoderados de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en su contra³.

Siguiendo la doctrina, los deberes procesales provienen de la aplicación de normas procesales de derecho público y surgen con ocasión del proceso, como consecuencia del ejercicio del derecho de acción que lo origina o del derecho de contradicción del demandado o imputado o de su trámite, por tanto son en su esencia del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, lo que conllevará una desventaja para él mismo como consecuencia de su incumplimiento. Tan es así que, si bien es cierto el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a éste le corresponde dirigir el proceso, en su función de administrar justicia, debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley conforme a las garantías procesales, sin descargar a las partes de sus deberes probatorios, pues de hacerlo, incurriría en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del sujeto procesal que resulte afectado⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de perito al señor **ÁNGEL MEDINA DIEGO FRANCISCO** dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

³ ARTÍCULO 71. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 27 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.

(...)

⁴ Consejo de Estado- S. C.A- Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007)-Rad. N°: 25000-23-26-000-2001-01727-01(28145)

SEGUNDO.- INICIAR INCIDENTE DE EXCLUSIÓN de la lista de auxiliares de la Justicia del señor ÁNGEL MEDINA DIEGO FRANCISCO.

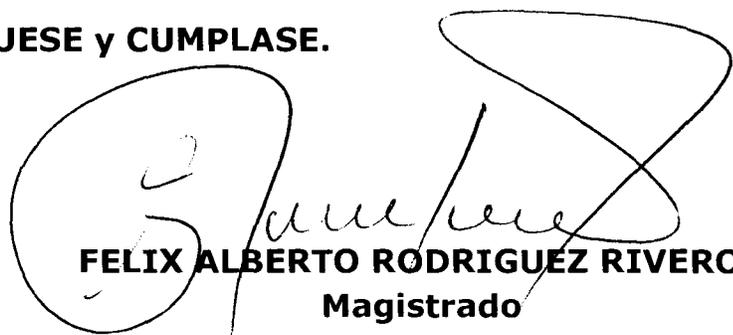
TERCERO: DESIGNAR a los siguientes auxiliares de justicia profesionales en Ingeniería de Vías y Transporte:

- Alvarado Velasco Patricia Eddy, a quien se puede ubicar en la calle 21 N° 9-74 piso 2 (cel.: 30104781362);
- Ángel Muñoz Diego Alfonso, a quien se puede ubicar en la calle 48 N° 8-21 (B1-502) (cel.: 3124207887);
- Gavilán Rondón William Sergio, a quien se puede ubicar en la calle 31 N° 18-43 (cel.: 3138776941);
- Gómez Saavedra Ruth Mery, a quien se puede ubicar en la calle 25 N° 11-15 apto 402 (cel.: 30108608878)

Comuníquese a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación so pena de ser multados y excluidos de la lista de auxiliares de justicia. Se concede el término de diez (10) días para rendir el dictamen pericial a partir de la aceptación del cargo.

CUARTO: PRESCINDIR de la práctica de los testimonios decretados en el auto de pruebas del 03 de noviembre de 2009, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado





Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

30 MAR 2016

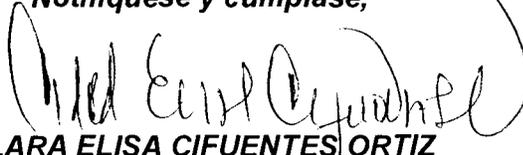
Radicación: 1500123310052008-00439-00
Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo.
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones –INCO – Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.
Acción: **Reparación Directa**

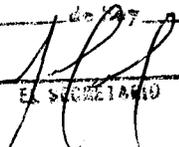
Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folios 618 a 620, obra dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Danilo Fonseca Larrota, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de pruebas de fecha 03 de octubre de 2012 (fls. 434-435).

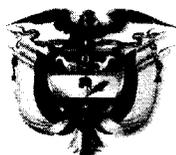
En consecuencia se RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Danilo Fonseca Larrota que obra en el expediente a folios 618 a 620.
2. La parte demandada, contra la cual se aduce el dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIONES POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 19 de 197 E-1 ABR 2016

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN NO. 6

MAGISTRADA PONENTE: ANA YASMÍN TORRES TORRES

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Accionante : Jonatan Rodríguez Rivera
Accionado : Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15001 2331 001 2011 - 00043 - 00
Acción : Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio judicial alcanzado entre las partes en la audiencia adelantada el 1º de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El 31 de enero de 2011 el señor JONATAN RODRÍGUEZ RIVERA, presentó demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitó que se declare administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto.

Como consecuencia de lo anterior, a título de indemnización solicitó que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así como morales (objetivado y subjetivado).



Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 5 de marzo de 2015 (fls. 236 a 286), la Sala N° 10 de Decisión de Descongestión, resolvió lo siguiente:

“(...) PRIMERO: Se DECLARA probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – D.E.S.A.J. TUNJA -, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia; en cuanto a los cargos rotulados «culpa determinante de un tercero e innominada», no constituyen una verdadera excepción.

SEGUNDO: Se DECLARA administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños antijurídicos infringidos al señor JONATAN RODRÍGUEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.663.783 de Cúcuta, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar, por concepto de indemnización, al señor JONATAN RODRÍGUEZ RIVERA, las cantidades que se relacionan a continuación:

I. En la modalidad de perjuicios materiales:

- **Lucro Cesante: la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS (sic) CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$64.758.359).**

II. En la modalidad de perjuicios subjetivados:

- **Daños morales: la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$64.435.000).**

CUARTO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La Entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. Las cantidades reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos de los artículos 177 y 178 ídem.

SEXTO: Por la Secretaría conjunta de este Tribunal, LIQUÍDENSE LOS GASTOS DEL PROCESO. En caso de existir remanentes déjense a disposición del interesado. (...)



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 290 a 294), reiterando los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

Al efecto indicó que en su labor de investigación de delitos y acusación de presuntos infractores, le está dado imponer medidas de aseguramiento, acorde con los requisitos del Código de Procedimiento Civil, como aquí se hizo.

Adujo que el juzgador tan solo se limitó a analizar apartes jurisprudenciales, pero en ningún momento demostró en que consistió el daño antijurídico supuestamente causado al demandante, por lo cual, la medida de aseguramiento que le fuera impuesta por la Fiscalía, no puede tildarse de injusta.

Sostuvo que las resoluciones proferidas por la Fiscalía a cargo de la investigación, acerca de la situación jurídica y calificación del mérito del sumario, fueron proferidas previa valoración seria, análisis profundo y razonable de las distintas circunstancias del caso, y por ende no pueden ser consideradas equivocadas o arbitrarias.

Por último, indicó que en la sentencia apelada se reconocieron perjuicios irrogados al demandante como daños morales y en lo que se refiere al lucro cesante, tuvo en cuenta el salario mínimo y el 25% de prestaciones sociales sin siquiera mirar que en estos casos, la condena es a título de indemnización, más no de reconocimiento de derechos laborales.

3.2. RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 295 a 299), indicando que de conformidad con las normas procesales penales, resulta importante la función del operador judicial como garante de la investigación integral, por lo que no es de recibo que no se haya



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

incluido a la demandada Rama judicial como sujeto obligado a pagar la condena dictada en la sentencia de primera instancia.

Indicó que acierta la sentencia en declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pero no acierta en la exoneración de responsabilidad del juez especializado, toda vez que esto desconoce la naturaleza de los actos procesales en el sistema penal de la época, donde aunque la medida de aseguramiento se constituía por voluntad del ente investigador, este tenía un límite claro como lo es el control de legalidad del juez.

Señaló que los argumentos plasmados en la sentencia recurrida evidencian un claro desconocimiento de la sistemática penal de la Ley 600 de 2000, por cuanto constituyen un argumento ilógico de exoneración de responsabilidad a la Rama Judicial, autoridad que no podía evadir las funciones específicas que le fueron dadas por ley.

4. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 1º de marzo de 2016 se celebró la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 330 a 332), y en ella, la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN relacionó la propuesta conciliatoria efectuada por el Comité de Conciliación de dicho ente, consistente en pagar a favor del demandante el 70% del valor de la condena impuesta por el Tribunal, y frente al lucro cesante se acordó un descuento del 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que su reconocimiento se derivó de una actividad laboral presunta, y se deberá descontar el 8.75% por concepto del tiempo que en promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo, como quiera que es un análisis estadístico que no se encuentra demostrado.

Luego de escuchar la propuesta del ente demandado y ante el desacuerdo de la parte demandante con la fórmula planteada, el Agente del **Ministerio Público**, solicitó a la parte demandante que reconsidere su decisión de no conciliar en razón a que el objetivo básico de la demanda era lograr un resarcimiento por los perjuicios recibidos como consecuencia de las decisiones judiciales que afectaron



Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
 Accionados: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

la libertad del demandante, perjuicios que han sido reparados con las condenas decretadas en la sentencia.

Indicó que en caso de que se insista en la apelación y el superior decida condenar a la Rama Judicial, el monto de las condenas no va a ser modificado, además de que la fórmula que propone la Fiscalía es la misma que ha ofrecido en múltiples casos con una causa idéntica a la que se debate, por lo que los derechos del demandante no se ven vulnerados.

Atendiendo el llamado del Agente del Ministerio Público, el apoderado de la parte demandante manifestó aceptar la propuesta indemnizatoria de la Fiscalía general de la Nación y solicitó su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En relación a la conciliación judicial, como forma de solución de conflictos, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, posteriormente modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció la posibilidad de que las personas de derecho público puedan conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, tratándose de conflictos que versen sobre intereses particulares de contenido económico. El texto de la norma señaló lo siguiente:

*“(...) Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 [nulidad y restablecimiento del derecho], 86 [reparación directa] y 87 [controversias contractuales] del Código Contencioso Administrativo. (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

A su vez, mediante el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se adicionó el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, introduciendo una audiencia de conciliación de carácter obligatorio, a desarrollarse con posterioridad a la expedición de la sentencia de



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

primera instancia en los procesos contencioso administrativos ordinarios, siempre y cuando su contenido fuera de naturaleza condenatoria y hubiera sido apelada:

“(...) ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a **audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que pueda impartirse aprobación a los acuerdos conciliatorios deben cumplirse los siguientes requisitos¹:

- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes
- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. providencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 08001-23-31-000-2010-00992-01(46206). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 20 de febrero de 2014 Subsección B. Rad. 25000-23-26-000-2010-00134-01(42612), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.



357

Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

2. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y que la acción tramitada es la de reparación directa donde la conciliación está permitida, el Despacho procederá a analizar si el acuerdo conciliatorio *sub exámine* debe ser aprobado o improbadado, para lo cual se estudiará el cumplimiento de cada uno de los requisitos previamente mencionados.

2.1. Caducidad de la acción

Frente a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. indica:

*“ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.
(...)*

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)”

En cuanto a los casos de privación injusta de la libertad, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado² la caducidad de la acción debe computarse a partir del día siguiente al momento en que (i) queda ejecutoriada la providencia que deja en libertad al acusado -ya sea porque lo absuelve, ordena la preclusión de la investigación, decreta la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal o emite una decisión con efectos equivalentes- o (ii) el procesado recupera total y efectivamente la libertad, lo último que ocurra.

En el presente caso, la providencia que absolvió de la comisión del delito al demandante fue dictada el 12 de diciembre de 2008 (fls. 14 a 32), y quedó ejecutoriada el 29 de diciembre de 2008 (fl. 129) por lo cual, el término de caducidad de la acción de reparación directa se cumplía el 29 de diciembre de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de agosto de 2013, Rad. 25000-23-26-000-2003-02028-01(35448), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

2010, pero el mismo fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, lo cual se hizo el 23 de noviembre de 2010 (fls. 10 a 12).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de enero de 2011 (fls. 10 a 12), fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad de la acción, y la demanda se radicó el 31 de enero de 2011 (fl. 8), antes del vencimiento del término de caducidad.

2.2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Revisado el fallo proferido en primera instancia es posible concluir que el acuerdo conciliatorio comprende las sumas dinerarias a cuyo pago fue condenada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daños morales, además de que la indemnización ordenada no es un derecho irrenunciable o cierto e indiscutible.

2.3 Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio

Según se observa a folios 1 del expediente, al abogado Ignacio Antonio Medina Quintero le fue otorgado poder por el demandante facultad expresa de conciliar, contenida en el escrito poder con que se dio inicio al proceso.

A su vez, el abogado en mención sustituyó el poder conferido en favor del abogado José Antonio Medina Medina, con las mismas facultades que le habían sido otorgadas por el demandante (fl. 300).

Así mismo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 186 del plenario, la abogada Gloria Esperanza Rodríguez Vargas como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ostentaba la facultad expresa de conciliar en representación de la entidad, prerrogativa que ejerció de acuerdo a los márgenes



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
 Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
 Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

autorizados por su Comité de Conciliación según se colige de lo estipulado en el Acta de fecha 28 de octubre de 2015 y su documento anexo (fls. 325-329).

De esta forma, se encuentra cumplido este requisito.

2.4 Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como fue explicado en el fallo de primera instancia, de las pruebas era viable colegir la existencia de un daño antijurídico y su imputabilidad desde los planos fáctico y jurídico a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese sentido, las pruebas allegadas de forma relevante fueron las siguientes:

- De acuerdo al expediente del proceso penal (anexo), se dictaron las siguientes providencias respecto del señor JONATAN RODRÍGUEZ RIVERA de importancia para el *sub lite*:

- a) Auto interlocutorio de 4 de febrero de 2004 (fls. 206 a 215), dictado por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito Judicial de Bogotá (Unidad Antinarcóticos y de Interdicción Marítima), mediante el cual se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural a los señores Manuel Guillermo Martínez Castro y **Jonatan Rodríguez Rivera**, por la posible comisión, en calidad de coautores, de los punibles de tráfico, fabricación y/o porte agravado de estupefacientes. Dicha medida se dictó con soporte en las disposiciones de los artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000.
- b) Sentencia del 12 de diciembre de 2008 (fls. 14 a 32), proferida por Juzgado Único Penal Especializado del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la causa N° 15001300700120050014, por la cual se absolvió de todo cargo al señor Jonatan Rodríguez Rivera, respecto de la realización de las conductas típicas investigadas, providencia que cobró ejecutoria el 29 de diciembre de 2008.



Accionante: *Jonatan Rodríguez Rivera*
Accionados: *Fiscalía General de la Nación*
Expediente: *15001 2331 001 2011 00043 00*
Reparación Directa

- c) Despacho Comisorio N° 016 de 12 de diciembre de 2008 (fl. 13), por medio del cual el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito Judicial de Tunja hace saber al Juzgado Penal Especializado del Circuito Judicial de Bogotá –reparto- la decisión de absolución del hoy demandante.
- d) Constancia de 14 de agosto de 2014 (fl. 231), suscrita por el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá, por la cual se certificó que el señor Jonatan Rodríguez Rivera ingresó como interno a dicho establecimiento el 10 de febrero de 2004, mediante boleta de detención N° 002 del 5 de febrero de 2004, expedida por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito Judicial de Bogotá, recobrando la libertad provisional el 24 de diciembre de 2008, a través de la boleta N° J00025 librada por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito Judicial de Bogotá.
- e) Testimonios de los señores Otoniel Rodríguez Zárate (fls. 124 y 125), y Lljaira Rivera Pineda (fls. 126 y 127).

En este sentido, conforme con el examen adelantado en la sentencia de primer grado es posible concluir que el análisis del material probatorio permitía atribuir la responsabilidad de la lesión antijurídica a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de forma que este requisito se considera cumplido.

2.5 Que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

De conformidad con lo conciliado, el Despacho encuentra que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la Administración, toda vez que la condena impuesta en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2015 ascendía nominalmente a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$129.193.359,00), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y perjuicios morales, y el acuerdo al cual llegaron las partes se efectuó sobre el 70% del anterior valor, descontando de ello el 25% por concepto de prestaciones sociales



Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
 Accionados: Fiscalía General de la Nación
 Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

y el 8.75% por concepto del tiempo que en promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo, lo cual implica un ahorro para el Estado, sin considerar los intereses comerciales y moratorios ni la indexación que naturalmente se derivarían de un eventual fallo confirmatorio del de primera instancia.

2.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

Por todo lo referido, en razón a que la conciliación que ahora se estudia no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, y teniendo en cuenta además que el concepto expresado por el Agente del Ministerio Público refuerza el análisis efectuado a través de la presente providencia, la Sala considera que el acuerdo se ajusta a derecho.

De otro lado, debe señalarse que en sentencia del 24 de noviembre de 2014³, el Consejo de Estado resaltó que, en ejercicio del principio de autonomía negocial, las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación sin que exista rasero o tope alguno:

“(…)

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y (sic) que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y **unificar la jurisprudencia** en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación. (...)

(Destacado por la Sala)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. sentencia del 24 de noviembre de 2014, Rad. N° 07001233100020080009001(37.747), C. P. Dr. Enrique Gil Botero.



Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

En razón a lo anterior, la Sala impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del presente proceso.

En todo caso, deberá precisarse que, para efectos de la exigibilidad de la obligación, la entidad demandada deberá dar cumplimiento al acuerdo en los términos del artículo 177 del C.C.A., es decir, pagar dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, pasados los cuales la parte demandante podrá exigirlo por vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 6 de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 1º de marzo de 2016, de conformidad con las razones expuestas en precedencia, y en los términos señalados por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en la audiencia celebrada. Es decir, *“el 70% del valor total de la condena impuesta por el Tribunal. Adicionalmente, frente al lucro cesante se deberá descontar el 25% por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que su reconocimiento se derivó de una actividad laboral presunta y se deberá descontar el 8.75% por concepto del tiempo que promedio puede tardar una persona en conseguir trabajo como quiera que es un análisis estadístico que no se encuentra demostrado”*

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia debidamente ejecutoriada prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, a costa de las partes, se expida copia auténtica de esta providencia y del acta de la audiencia de conciliación. La copia



Accionante: Jonatan Rodríguez Rivera
Accionados: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00
Reparación Directa

de la parte demandante llevará la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; la misma anotación se dejará en el expediente (art. 114 del C.G.P.).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las anotaciones de rigor.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
 Magistrado


LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
 Magistrado


ANA YASMÍN TORRES TORRES
 Magistrada

HOJA DE FIRMAS
Aprobación acuerdo conciliatorio
Acción: Reparación Directa
Demandante: Jonatan Rodríguez Rivera
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Expediente: 15001 2331 001 2011 00043 00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
 auto exterior se notifica por estado
No. 19 de 2016 del 01 ABR 2016
SECRETARIO